

27114

ORDEN de 12 de diciembre de 1980 sobre suministro y canje de cartones para el juego del bingo, como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre.

Ilustrísimo señor:

Según lo dispuesto por el Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre, a partir de 1 de enero de 1981 dejarán de ser utilizables los cartones para el juego del bingo en circulación hasta ese momento. Por ello se hace necesario adoptar las disposiciones oportunas para facilitar la disponibilidad a partir de dicha fecha de los cartones necesarios para el desarrollo del juego, así como regular la forma en que las salas autorizadas para la práctica del mismo puedan canjear los antiguos por otros utilizables en adelante, teniendo a la vez en cuenta la eventualidad de que el canje no sea viable.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Uno. Se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para que proceda a la habilitación de los cartones que se encuentren en fase de producción para ser utilizados a partir del 1 de enero de 1981, de acuerdo con la nueva tasa y distribución fijada para premios. Dicha habilitación consistirá en la estampación al dorso de los cartones de un cajetín en el que conste el nuevo valor de la tasa y el reparto de premios con expresa referencia a las disposiciones que los establecieron.

Dos. En los casos en que las necesidades de suministro de cartones lo exigiesen, las existencias de los del modelo aprobado por la Orden de 28 de febrero de 1979 que pudieran quedar como sobrantes en las Delegaciones de Hacienda, podrán ser habilitados para su utilización a partir de 1 de enero de 1981, mediante la estampación tipográfica, al dorso de los mismos, de un cajetín que necesariamente contendrá las siguientes referencias: La designación de la Delegación de Hacienda autorizante; el importe del nuevo valor facial para el que se habiliten, en su caso; el nuevo importe de la tasa (20 por 100), y el de los nuevos porcentajes de distribución establecidos para los premios, a la línea (10 por 100) y al bingo (60 por 100). Esta habilitación será acordada por los Delegados de Hacienda a propuesta de las Secciones de Patrimonio.

Segundo.—Uno. Durante un plazo improrrogable, que terminará el 31 de marzo de 1981, se procederá al canje de los cartones del juego del bingo utilizables hasta 31 de diciembre de 1980, que tengan en su poder los titulares de salas, por otros de posible utilización desde entonces, conforme a las normas siguientes:

a) Sólo se admitirá el canje de cartones que se hallen en perfecto estado de reconocimiento y sin señal alguna de haber sido utilizados, y por juegos completos, admitiéndose únicamente a cada sala un juego incompleto por cada valor facial como posible resto de las últimas jugadas celebradas bajo las condiciones vigentes hasta 31 de diciembre de 1980.

b) Los interesados presentarán en la Sección de Patrimonio de la correspondiente Delegación de Hacienda, en unión de la solicitud-liquidación de los nuevos cartones que deseen, una solicitud de canje, por triplicado, dirigida al Delegado de Hacienda, en la que se detallen por sus series y números los cartones que se ofrezcan en canje, indicando su número total, el importe de sus valores faciales y el de la tasa en su día satisfactoria, el cual deberá ser siempre igual o inferior al correspondiente a los que se solicitan. A dicha solicitud se acompañarán fotocopias de las guías de adquisición de los mismos, con presentación de los originales.

c) Las Secciones de Patrimonio admitirán como pago, por vía de compensación, de los cartones que se soliciten, tanto el importe de la tasa en su día satisfactoria por los que se presentan a canje, como el valor material correspondiente al número de los mismos. Al efecto harán constar en la solicitud-liquidación «compensado por canje», y, en su caso, la «diferencia a ingresar» por tasa o el «número diferencial de cartones» para el ingreso de su coste. Y previo, en su caso, el ingreso que corresponda por ambos conceptos, procederán a la entrega de los cartones solicitados, ateniéndose en todo lo no especificado por esta Orden a las demás disposiciones aplicables.

d) Una vez terminado el plazo establecido, las Delegaciones de Hacienda, a través de las Secciones de Patrimonio, remitirán las partidas de cartones recibidas en canje, acompañadas de un resumen de las mismas justificado con un ejemplar de las relaciones presentadas por los interesados, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para su destrucción.

Dos. En caso de no ser posible el canje por cese en la actividad o caducidad de la autorización, se estará a lo dispuesto sobre devolución de cartones del juego del bingo en tales casos.

Tercero.—El Servicio Nacional de Loterías cursará las instrucciones que considere precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de diciembre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos y de Patrimonio del Estado.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27115

ORDEN de 15 de diciembre de 1980 por la que se complementa la de 21 de enero, ampliando la concesión de primas a la construcción naval a las operaciones de construcción o transformación de buques-cuyo objeto sea ahorrar consumo de combustibles derivados del petróleo.

Ilustrísimo señor:

Las primas a la construcción naval para el año 1980 fueron reguladas por la Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30). En la misma se contemplaba, en su apartado 7.º, el principio de apoyo a las operaciones de transformación de buques que tengan por objeto la sustitución del equipo propulsor de turbina de vapor por otro nuevo a base de motor de combustión interna, en aras del ahorro energético.

La imperiosa necesidad de reforzar las acciones para cumplir con esta finalidad del ahorro energético aconseja ampliar los beneficios de las primas para cumplir asimismo con el objetivo de favorecer la sustitución progresiva de fuentes energéticas dependientes del petróleo por otro tipo de combustibles.

A tales efectos, a propuesta de las Direcciones Generales de Energía y de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y como complemento a las normas dadas en la Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1980,

Este Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 9 de diciembre de 1980, tiene a bien disponer:

Primero.—La Orden de 21 de enero de 1980 por la que se fija el valor de las primas a la construcción naval para el año 1980 se complementa con las normas contenidas en la presente Orden.

Segundo.—La prima adicional regulada en el apartado 6.º podrá ser de hasta el 9,5 por 100 para los buques cuyos equipos propulsores utilicen combustibles que no sean productos derivados del petróleo, sin limitación de arqueo, tráfico o tipo de buque.

Tercero.—Se incluyen en el apartado 7.º las transformaciones que tengan por objeto sustituir los equipos propulsores que consuman productos derivados de petróleo por otros que no utilicen estos productos, y se les podrá conceder a ambas transformaciones una prima adicional de hasta el 9,5 por 100, sin limitación de arqueo, tráfico o tipo de buque.

Cuarto.—A los efectos de la aplicación del apartado 7.º de la Orden ministerial de 21 de enero de 1980, no se encontrarán sujetas a limitaciones de tamaño o tipo las transformaciones de buques cuyo objeto sea sustituir el equipo propulsor de turbina de vapor por otro nuevo a base de motor de combustión interna. La prima adicional, en estos casos, podrá ser de hasta el 9,5 por 100.

Quinto.—El tipo de la prima se aplicará al valor del buque o al de la obra a realizar, según se trate de una nueva construcción o de la transformación de un buque ya existente. Para los buques extranjeros se deducirá el valor de las importaciones temporales, en la forma dispuesta en el apartado 2.º, b), de la Orden ministerial de 21 de enero de 1980.

Sexto.—Por los Organismos competentes se dictarán las disposiciones complementarias para desarrollar esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

27116

REAL DECRETO 2695/1980, de 4 de noviembre, por el que se establece con carácter provisional el pago de indemnizaciones por gastos derivados de la extinción de los incendios forestales.

La Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, sobre Incendios Forestales, así como su Reglamento de ejecución, aprobado por Decreto tres mil setecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, tras regular todo lo concerniente a la pre-

vencción y extinción de estos siniestros y establecer una serie de medidas para la reconstrucción de las riquezas forestales afectadas por el fuego, creó como auténtica y obligada novedad en nuestra legislación, un Fondo de Compensación de Incendios Forestales, que, integrado en el Consorcio de Compensación de Seguros del Ministerio de Hacienda, tendría por fin garantizar, en caso de siniestro, las consiguientes indemnizaciones pecuniarias a los propietarios de los montes afectados, proporcionada al valor de las pérdidas causadas por el fuego, el pago de los gastos ocasionados en los trabajos de extinción y, finalmente, las indemnizaciones por los accidentes o daños sufridos por las personas que colaboren en tales trabajos.

No obstante, y a pesar que la afiliación al Fondo de Compensación se estableció como obligatoria para todos los propietarios de terrenos forestales, determinadas circunstancias de tipo económico han impedido la implantación total del sistema asegurador previsto en la Ley y el Reglamento de Incendios Forestales, estando cubiertos ahora tan sólo los riesgos personales que afecten a todas aquellas personas que cooperen en los trabajos de extinción de estos siniestros, y siendo sufragados con cargo a los Presupuestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) los gastos que se originan en el desarrollo de aquellos trabajos que afectan a los montes que se encuentran bajo su administración y tutela.

Como quiera que la normativa vigente prevé la movilización de todos los varones de dieciocho a sesenta años, así como que la primera autoridad civil de la provincia pueda solicitar el auxilio y la colaboración de las Fuerzas Armadas en el supuesto de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con los medios locales o provinciales ordinarios, se hace necesario establecer con carácter provisional, hasta tanto funcione plenamente el Fondo de Compensación, el procedimiento para el pago de indemnizaciones por gastos derivados de la extinción.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con carácter provisional y hasta que entre en pleno funcionamiento el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, las indemnizaciones por los gastos de su extinción en los montes tutelados por ICONA se regulará por el presente Real Decreto.

Dos. Tales indemnizaciones corresponderán a los siguientes conceptos:

a) Los gastos producidos por la movilización de personas (jornales, transporte y avituallamiento en el monte), conforme al punto tres del artículo doce de la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

b) Los gastos originados al personal del Ejército y a los miembros de la Guardia Civil (desplazamiento, transporte y avituallamiento) de acuerdo con el punto tres del artículo trece de la expresada Ley.

Artículo segundo.—Uno. La indemnizaciones serán satisfechas por el Consorcio de Compensación de Seguros con cargo al Fondo de Compensación de Incendios Forestales y dentro de la cuantía de la dotación a que se refiere el artículo tercero, previa formulación de la cuenta en firme correspondiente por ICONA, o, en su caso, por el Ayuntamiento del término en que haya ocurrido el incendio, con el visto bueno del Gobernador civil respectivo, si se trata de gastos de personal civil, o por el Gobierno Civil, si se trata de gastos de la Guardia Civil, o por el Ministerio de Defensa, en los casos de gastos de las Fuerzas del Ejército.

Dos. Las cuentas incluirán un informe técnico del ICONA con respecto al incendio y superficies afectadas por el mismo, así como la procedencia de los gastos indemnizables y la realidad de los servicios prestados.

Artículo tercero.—Uno. El Fondo de Compensación de Incendios Forestales se nutrirá, a estos efectos, con la dotación que ha de incluirse en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, destinada al Seguro de Incendios Forestales e integrada en la subvención estatal que ha de figurar en los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con el Real Decreto dos mil trescientos veintinueve/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.

Dos. La Entidad estatal de Seguros Agrarios deberá consignar en el presupuesto del Plan anual de Seguros Agrarios Combinados las partidas necesarias para cubrir dichas indemnizaciones. En el supuesto de producirse excedentes se acumularán a la dotación del ejercicio siguiente.

En caso de que dichas partidas fuesen insuficientes, el ICONA, con cargo a los créditos que figuran en su presupuesto para estos fines, transferirá al Fondo de Compensación de Incendios Forestales los recursos necesarios para su cobertura.

Tres. La dotación presupuestaria aprobada en cada Plan anual de Seguros Agrarios Combinados se transferirá íntegramente al Fondo de Compensación de Incendios Forestales, previa solicitud de este Organismo.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**27117** ORDEN de 21 de noviembre de 1980 por la que se modifica la de 5 de febrero de 1979 de estructura orgánica de diversas Unidades en el Departamento.

Ilustrísimos señores:

La Administración Centralizada e Institucional del Ministerio de Agricultura ha sufrido una paulatina evolución por la necesidad de acoplarlas a las actividades, cada vez más complejas, del sector público agrario, que han llevado en estos últimos años a las sucesivas modificaciones de la estructura y organización del Departamento.

Consecuencia de ello fue la Orden de 5 de febrero de 1979 por la que se revisó la estructura orgánica de diversas Unidades del Departamento y en la que, con independencia de las Unidades Orgánicas existentes o por ella creadas, se establecía la existencia de plazas de Asesores Técnicos tanto en los Servicios Centrales como Provinciales del Departamento. La adscripción de estos Asesores Técnicos en los Servicios Provinciales se hizo, entonces, a las Delegaciones Provinciales.

Hoy, por necesidades de operatividad y eficacia en los Organos periféricos del Departamento, se hace necesario, sin modificar el número de los mismos y, por tanto, sin que suponga aumento de gasto, proceder a una redistribución distinta en estos efectivos, sacándolos del ámbito exclusivo de las Delegaciones Provinciales para poder, según las necesidades del servicio, adscribirlos asimismo a los Laboratorios Regionales Agrarios, a los Laboratorios Regionales de Sanidad Animal y a los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—Se modifica el número 2.3 del apartado dos (Servicios Periféricos) del artículo segundo de la Orden de 5 de febrero de 1979, que queda redactado de la siguiente forma:

«Con independencia de las anteriores Unidades Orgánicas figurarán individualizados en las plantillas orgánicas del Departamento los siguientes puestos de trabajo:

a) Hasta un máximo de 12 Asesores Técnicos en las Divisiones Regionales Agrarias.

b) Treinta y cinco Asesores Técnicos, a distribuir por el Subsecretario, en las Delegaciones Provinciales, Laboratorios Regionales Agrarios, Laboratorios Regionales de Sanidad Animal, los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y las Inspecciones Veterinarias de Puertos y Fronteras.

c) Cincuenta Auxiliares principales y ocho Subalternos principales en las Delegaciones Provinciales.»

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de noviembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Directores generales del Departamento.

**27118** ORDEN de 1 de diciembre de 1980 sobre competencias y especialización de los Laboratorios Agrarios y de Sanidad y Producción Animal.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 8 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), que establece la estructura orgánica de las Divisiones Regionales Agrarias, atribuye competencias en materia de análisis a los Laboratorios Agrarios Regionales y a los Laboratorios Regionales de Sanidad Animal y la Orden de 18 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) delimita las funciones de los servicios periféricos del Departamento en materia de sanidad animal.

La Orden de 24 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) en base al Real Decreto 719/1980, de 21 de marzo, que modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría del Departamento, establece en su punto quinto que la Sección de Unidades de Apoyo Regional que encuadra a los Laboratorios Agrarios Regionales queda integrada en la Dirección General de Industrias Agrarias.

Por otra parte, la Orden de 18 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) crea la Comisión Coordina-